Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 487

REF.: E4-2025-2589-AE S/ CONSULTA SOBRE DECRETO N° 46/25. SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS CREADOS POR LEY 2013- F.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
PROVINCIA DEL CHACO
CR. JOSÉ ALEJANDRO ABRAAM
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a requerimiento de la Subsecretaría de Planificación Económica y Control de Gestión dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fin de que se emita opinión respecto a lo manifestado por la empresa Secheep y su titular en informe de e-parte 5 donde plantea que en el marco del Decreto N° 46/25 conforme Sistema de Compensación de Créditos y Deudas creados por Ley 2013- F. la defensa de prescripción no es susceptible de oponerse entre organismos o entidades que integran la Administración Pública Provincial.

I.- ANTECEDENTES:

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En e-parte N° 1 Obra invitación de la Subsecretaria de Planificación Económica y Control de Gestión del Ministerio de Hacienda y Finanzas dirigida a SECHEEP para adherirse al Decreto N° 46/25 y participar del Sistema de Compensación de Créditos y Deudas creados por Ley 2013- F.

En e-parte N° 2 obra informe de la Gerencia de Comercialización de Secheep informando que teniendo presente el Decreto DEC-2025-46-APPCHACO, es necesario resaltar que la defensa de prescripción no es susceptible de oponerse entre organismos o entidades que integran la Administración Pública Provincial. Y que la defensa de prescripción no es susceptible de aplicarse, ni oponerse a la empresa SECHEEP en base a dictámenes aportados.

En e-parte 5 obra informe suscripto por el Presidente de SECHEEP el que en iguales términos al informe de la Gerencia Comercialización entiende que la defensa de prescripción o considerar que sólo son objeto de compensación las deudas no prescriptas, ello no es susceptible de aplicarse, ni oponerse a SECHEEP,"... con miras a la concreción del fin público determinado en las funciones que les corresponden, y en consecuencia la deuda existente, cuya compensación se reclama, deviene en legítima y debe ser abonada en su totalidad...".

En e-parte 10 la Subsecretaria de Planificación Económica y Control de Gestión del Ministerio de Hacienda y Finanzas solicita al área legal Dictamen respecto a la cuestión sometida y posterior intervención de la Asesoría General de Gobierno.

En e-parte 11 obra Dictamen del Área Legal del Ministerio de Hacienda y Financiera donde establece que:"...*la prescripción de las deudas por servicios energéticos se regirá por el plazo de cinco años establecido en el artículo 2160 del CCyC, a menos que una normativa local disponga un plazo diferente.*"

II.- ANÁLISIS JURIDICO Y MARCO NORMATIVO:

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor (en coincidencia con Dictamen de la PTN 311:135, entre otros).

1. **Régimen normativo vigente del Sistema de Compensación de Créditos y Deudas Dec. 46/25:**

- La Ley Nº 2013-F (B.O. Chaco, 2024) establece un régimen especial y posterior al de los antecedentes citados por Secheep, previendo mecanismos de regularización de deudas entre organismos y empresas estatales. Dispone en su Artículo 1°: "Establécese como medio especial de regularización de créditos y deudas intergubernamentales líquidas, exigibles, vencidas, **no prescriptas**, que hayan sido reconocidas por deudor y acreedor en sede administrativa o judicial y no regularizadas al 31 de diciembre de cada año calendario, el procedimiento que se regula en los siguientes artículos". (El resaltado nos pertenece)

- El Decreto Nº 46/2025 desarrolla este régimen previendo un **sistema de adhesión voluntaria**, sin carácter coercitivo, lo que implica que las partes pueden abstenerse de adherir y optar por la vía que consideren procedente para la satisfacción de sus créditos.

2. **Análisis:**

En primer medida, la norma de Fondo. Artículo 2560 inc. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el plazo de prescripción para las obligaciones de dar sumas de dinero es de cinco (5) años, salvo disposición legal en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en– "Filcrosa" (Fallos 326:3899): Establece que la regulación de las relaciones entre acreedor y deudor, sin importar el carácter de la deuda, constituye un instituto general del derecho, materia delegada por las provincias a la Nación. En consecuencia, en ausencia de norma local especial, rige el Código Civil y Comercial de la Nación.

La doctrina administrativa coincide en que la imprescriptibilidad constituye una excepción que debe emanar de norma expresa y restrictiva (Hutchinson, Tomás, Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 2012).

Jurisprudencia Local: La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala Tercera – Sent. Def. Nº 331/2022 ("Municipio de Resistencia c/ Ministerio de Educación..."): Ratifica que el plazo de prescripción es de cinco años, comenzando a contarse desde que la deuda es exigible.

Conforme a todo ello, corresponde puntualizar que los Dictámenes y opiniones invocadas por Secheep en su informe de e-parte 2 y 5 son anteriores a la sanción de la Ley Nº 2013-F y fueron emitidas en contextos fácticos y normativos diversos.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "los dictámenes de organismos consultivos constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad decisoria" (CSJN, "Cámara Argentina de la Construcción c/ Nación – Estado Nacional", 12/09/2006).

En tal sentido conforme reiterada doctrina administrativa y jurisprudencia, los dictámenes de órganos asesores no poseen carácter vinculante para terceros ni para la Administración en general, salvo disposición legal expresa que así lo establezca (conf. Cassagne, Juan C., *Derecho Administrativo*, Tomo I, pág. 411).

III.CONCLUSIÓN:

En mérito a ello, este Organismo Asesor devuelve la presente debiendo tener presente que en el régimen de la Ley Nº 2013-F y Decreto Nº 46/2025 se prevé la compensación **de deuda no prescripta**, destacando que el marco normativo refiere a un régimen de adhesión voluntaria.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que

dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente:..."*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

12 AGO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO